

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: SUP-JIN-78/2012

ACTORA: COALICIÓN MOVIMIENTO
PROGRESISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 02
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,
EN CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN COMPROMISO POR
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ Y GERARDO
SÁNCHEZ TREJO

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.



V I S T O S para resolver el juicio de inconformidad número SUP-JIN-78/2012, promovido por la coalición Movimiento Progresista, a través de su representante, en contra de los resultados del Cómputo Distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el 02 Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Chihuahua, con cabecera en Ciudad Juárez; y,



R E S U L T A N D O:

I. **Antecedentes.** De lo narrado por la actora y de las

constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil once inició el proceso electoral federal, para elegir al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para el período 2012-2018.
2. **Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral.
3. **Sesión de cómputo distrital.** El día cuatro siguiente, el 02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez, inició la sesión de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
4. **Nuevo escrutinio y cómputo parcial.** Durante la sesión de cómputo distrital se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en las mesas directivas de casilla.
5. **Cómputo distrital.** Concluido el cómputo distrital, el seis de julio de dos mil doce, se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	17,778	Diecisiete mil setecientos setenta y ocho
 Coalición "Compromiso por México"	40,841	Cuarenta mil ochocientos cuarenta y uno

 Coalición "Movimiento Progresista"	23,607	Veintitrés mil seiscientos siete
 Nueva Alianza	3,140	Tres mil ciento cuarenta
Candidatos no registrados	25	Veinticinco
Votos nulos	2,936	Dos mil novecientos treinta y seis
Votación total	88,327	Ochenta y ocho mil trescientos veintisiete

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición Movimiento Progresista, a través de sus representantes Adolfo Carvajal Vázquez, Jorge Alberto Gaytán y Fermín Ramírez Bertaud, acreditados ante el Consejo Distrital mencionado, interpusieron demanda de juicio de inconformidad, en contra de los resultados.

III. Causas de nulidad. En dicha demanda hizo valer las causas de nulidad de la votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se precisa en el siguiente cuadro:

Núm.	Casilla	CAUSALES DE NULIDAD											Otra
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura de paquetes Art.295 COFIPE
1.	1424-C3						X						
2.	1424-C4						X						
3.	1424-C5						X						
4.	1425-C2						X						X
5.	1425-C3						X	X					
6.	1426-B1						X						
7.	1426-C1						X						X
8.	1429-C1												X
9.	1430-C4						X						X

SUP-JIN-78/2012

10.	1431-B1						X	X	X	X	X	X	
11.	1432-B1												X
12.	1433-B1						X						
13.	1435-B1						X						X
14.	1436-B1						X						
15.	1436-C1						X	X					
16.	1437-B1						X						
17.	1437-C1						X						X
18.	1438-B1						X						X
19.	1439-B1						X						X
20.	1441-B1						X	X					
21.	1442-B1						X						X
22.	1452-B1						X						
23.	1453-B1						X						
24.	1454-B1						X						
25.	1456-B1						X	X					
26.	1457-B1						X						X
27.	1460-B1						X						
28.	1462-B1						X						X
29.	1463-B1						X						
30.	1464-B1						X						
31.	1465-B1						X	X					
32.	1468-B1						X						
33.	1469-B1						X						
34.	1470-B1						X						
35.	1470-C1						X						X
36.	1471-B1						X	X	X	X	X	X	X
37.	1472-B1						X						
38.	1472-C1						X						X
39.	1473-B1						X						
40.	1474-B1						X						
41.	1476-B1						X	X					
42.	1478-B1						X						
43.	1478-C1						X						
44.	1479-B1						X						
45.	1479-C1						X						
46.	1480-B1						X						X
47.	1481-B1						X						X
48.	1483-B1						X						
49.	1483-C1						X	X					
50.	1484-B1						X						
51.	1484-C1						X						X

52.	1488-B1						X										
53.	1490-B1						X										
54.	1492-B1						X										
55.	1493-B1						X										X
56.	1498-B1						X	X									
57.	1499-B1						X	X									
58.	1500-B1						X										
59.	1503-B1						X										
60.	1504-C1						X										X
61.	1505-B1						X										
62.	1506-B1						X										
63.	1506-C1						X										
64.	1507-C1						X										
65.	1508-C1						X										X
66.	1510-B1						X										
67.	1510-C1						X										
68.	1510-C2						X										X
69.	1515-B1						X										X
70.	1516-B1						X										
71.	1517-B1						X										
72.	1518-B1						X										X
73.	1519-C1						X										
74.	1520-B1						X										
75.	1522-B1						X										
76.	1524-B1						X	X									
77.	1525-B1						X										
78.	1526-B1						X										X
79.	1528-B1						X										
80.	1529-B1						X	X	X	X	X	X	X				X
81.	1530-B1						X										
82.	1533-B1						X										
83.	1535-B1						X										
84.	1536-B1						X										
85.	1537-B1						X										
86.	1538-C1					X	X										X
87.	1539-B1						X										X
88.	1540-B1						X										X
89.	1542-B1						X										
90.	1542-C1						X										X
91.	1544-B1							X	X	X	X	X	X				
92.	1545-B1						X										
93.	1546-B1						X										X

SUP-JIN-78/2012

94.	1546-C1						X												X
95.	1546-E1						X												
96.	1547-B1						X												X
97.	1547-C1						X												X
98.	1547-E1						X												
99.	1548-B1						X												
100.	1548-C1						X	X											
101.	1550-B1						X												
102.	1551-B1						X												
103.	1552-B1						X												X
104.	1556-B1						X												X
105.	1557-C1						X												
106.	1558-B1						X												
107.	1559-B1						X												
108.	1560-C1						X												
109.	1560-C3						X												X
110.	1560-C4						X	X	X	X	X	X	X						
111.	1561-B1						X												X
112.	1563-C3						X												X
113.	1563-C4						X												X
114.	1564-B1						X												
115.	1564-C1						X												
116.	1565-B1						X	X											
117.	1952-B1						X												
118.	1954-B1						X												X
119.	1955-B1						X	X											
120.	1960-B1						X	X											
121.	1962-B1						X	X											
122.	1967-B1						X												
123.	1972-B1						X												
124.	1974-C1						X												
125.	1975-B1						X												
126.	1978-B1						X												
127.	1978-C1						X												
128.	1979-B1						X												X
129.	1980-B1						X												X
130.	1981-B1						X												X
131.	1982-B1						X												X
132.	1983-B1						X												
133.	1986-C1						X												
134.	1988-C1						X												X
135.	1990-B1						X												X

136.	1992-B1					X	X											X
137.	1992-C1						X											X
138.	1993-B1						X											
139.	1993-C1						X											
140.	1994-C1						X	X										
141.	1995-B1						X											
142.	1996-B1					X	X											
143.	1999-B1						X											
144.	2000-C1						X											
145.	2002-B1						X											
146.	2004-B1						X											
147.	2008-C1						X											
148.	2010-B1						X	X	X	X	X	X						X
149.	2011-B1						X											X
150.	2012-B1						X											
151.	2013-B1						X	X										
152.	2014-B1						X											
153.	2015-B1						X											
154.	2017-B1						X											
155.	2017-C1						X											
156.	2018-B1						X											
157.	2019-B1						X	X										
158.	2020-B1						X											X
159.	2021-B1						X											
160.	2025-B1						X											X
161.	2025-C1						X											X
162.	2026-B1						X											
163.	2026-C1						X											
164.	2033-C1						X											
165.	2037-B1						X											
166.	2038-C1						X											
167.	2039-B1						X											X
168.	2040-B1						X											X
169.	2045-B1						X											
170.	2045-C1						X											
171.	2046-B1						X											X
172.	2047-B1						X											X
173.	2048-B1						X	X										
174.	2048-C1						X											
175.	2050-B1	X							X	X	X	X						
176.	2052-B1						X											
177.	2053-B1						X											X

SUP-JIN-78/2012

178.	2053-C1					X						X
179.	2054-B1					X						X
180.	2054-C1					X						
181.	2055-B1					X						X
182.	2055-C1					X						
183.	2056-C1					X						
184.	2056-C2					X						
185.	2057-B1					X						X
186.	2057-C2					X						X
187.	2058-B1					X						
188.	2058-C1					X						
189.	2059-B1					X						X
190.	2060-C1					X						
191.	2061-C1					X						
192.	2062-B1					X						X
193.	2065-C1					X						
194.	2065-C3					X						X
195.	2067-B1					X						
196.	2068-C1					X						
197.	2069-B1					X						
198.	2069-C1					X						
199.	2090-B1					X						X
200.	2091-B1					X						X
201.	2092-B1					X						
202.	2093-B1					X						X
203.	2094-C1					X	X					
204.	2114-C1					X	X					
205.	2116-B1					X						X

IV. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio en que se actúa, la Coalición Compromiso por México, por conducto de su representante propietario ante la autoridad señalada como responsable, presentó escrito de tercero interesado.

V. Remisión y recepción en Sala Superior. El trece de julio de dos mil doce, la demanda del juicio de inconformidad en comento, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes al trámite, a la publicación de la demanda, así como el informe circunstanciado y las constancias que remitió el consejo distrital demandado.

VI. Turno a ponencia. Por acuerdo de catorce de julio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JIN-78/2012, y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-5444/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

VII. Radicación y Requerimiento. Mediante proveído de veintiséis de julio del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente del juicio en que se actúa, en la Ponencia a su cargo y requirió al 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en Ciudad Juárez, Chihuahua, por conducto de su Presidente, para el efecto de que remitiera a este órgano jurisdiccional federal electoral, diversa documentación relacionada con el expediente en que se actúa. Dicho requerimiento fue desahogado en su oportunidad.

VIII. Admisión y apertura de incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. Mediante proveído de treinta de julio de dos mil doce, el Magistrado instructor admitió a trámite el medio de impugnación y ordenó la apertura del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la

votación de casillas, solicitado por la actora.

IX. Resolución en el incidente. Mediante resolución interlocutoria, el tres de agosto siguiente, se determinó declarar que no ha lugar a nuevo escrutinio y cómputo.

X. Nuevos requerimientos. Mediante acuerdos de seis y siete de agosto de dos mil doce el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable diversas documentales. Dichos requerimientos fueron cumplidos en tiempo y forma.

XI. Cierre de instrucción. Mediante proveído de veinticuatro de agosto de dos mil doce del Magistrado instructor, se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio de inconformidad promovido por una Coalición de partidos políticos, para controvertir actos ocurridos durante la etapa de resultados y declaración de validez en un proceso electoral federal ordinario, relativos al

cómputo distrital en relación con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Cuestión preliminar. La parte actora manifiesta en el capítulo de hechos de su demanda, que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de la campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección, integrados por rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición Compromiso por México y su candidato en el Distrito Electoral 02 del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Agregan que los partidos que integran la coalición antes citada y sus candidato llevaron a cabo uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida, razón por la cual, afirmó la actora, *el Movimiento Progresista en la impugnación a que se refiere el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en los artículos 55 párrafo 2 de la ley en cita; en relación con el artículo 310 del COFIPE.*

Continúan manifestando que la autoridad administrativa electoral administrativa *así como la FEPADE, no realizaron jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguiesen realizando actos de compra o coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es: Q-UFRPP61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-*

UFRP 22/12 (queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Adicionalmente, la parte actora señala en sus hechos, que las autoridad antes citadas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, y que las irregularidades que se dieron en la precampaña como son vales de gasolina y luego durante las campañas, las que fueron documentadas, y fueron denunciadas en las quejas presentadas en distintos meses.

Finalmente, afirman que el día uno de julio de dos mil doce se desarrolló la jornada electoral, en el que existieron irregularidades *que más adelante se señalan*.

Esas irregularidades se refieren a las causas que posteriormente invoca la actora para solicitar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que más adelante se citan.

Como se puede apreciar, la parte actora hace una relatoría de hechos, refiriendo diversas irregularidades que califica como graves, consistentes en acciones realizadas por la coalición Compromiso por México y su candidato a la Presidencia de la República, aunque también atribuye omisiones al Instituto Federal Electoral y a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales, y anuncia que hará valer las irregularidades en el momento establecido por la ley para ello.

Las circunstancias relatadas por la parte actora no se encuentran vinculadas con la materia del acto reclamado, y tampoco son de aquellas cuyo análisis puede efectuarse en el juicio de inconformidad en términos de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dados los supuestos de procedencia específicos a que se refiere dicho precepto.

Por ello, cuando en los juicios de inconformidad como es el caso, en que se controvierten los resultados distritales y que, además, se hacen valer pretensiones distintas a la que es posible analizar en este tipo de juicios, su análisis resulta inatendible dado que no es jurídicamente posible el estudio de otro tipo de cuestiones a las señaladas, ya sea que se encuentren relacionadas con etapas previas o posteriores a dichos resultados, en términos de la legislación aplicable.

En el caso, como ya se dijo, la actora refiere la existencia de irregularidades graves, relativas al rebase de topes de gastos de campaña; compra y coacción del voto por parte de la Coalición Compromiso por México y su candidato a la presidencia de la República, sí como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; que la autoridad administrativa electoral y la *FEPADE* no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran realizando tales actos de compra y coacción de voto y que dichas autoridades no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con débito

telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, fuera de la ley, en la precampaña (vales de gasolina) durante y posteriormente a la jornada electoral.

Como puede verse, las mencionadas irregularidades van encaminadas a que esta Sala Superior declare la invalidez de la elección presidencial, pero no se dirigen más que a controvertir los resultados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto del presente juicio.

Además de que la parte actora no construye argumentación alguna tendiente a demostrar que la posible nulidad en las casillas que invoca se reproduce en todas las demás del país, por lo que su pretensión final de declarar la invalidez de la elección presidencial a partir de los argumentos de nulidad de casilla invocados en el presente asunto es incurrir en el error lógico de tomar la parte por el todo (*pars pro toto*), lo cual implicaría extender las cualidades nulificantes de la irregularidad de una o varias casillas en un distrito a toda la elección en el país.

Ello es así, puesto que de forma equívoca considera que se cometieron irregularidades en la casilla que, presuntamente, actualizan causales de nulidad de la votación recibida en ella, o bien porque existieron irregularidades en el cómputo distrital de

esta elección que puedan considerarse como error aritmético y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que, en la presente sentencia, no sea posible que, mediante el estudio de las manifestaciones anteriores, en específico las derivadas del error argumentativo en cita, se logre la modificación de los resultados del cómputo total de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ante ello se hace patente lo inoperante e inatendible de las alegaciones de la coalición actora, debido a que la finalidad de este tipo de medio de impugnación tiene como efecto establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido político a nivel distrital, sin que ello implique que, de forma automática, de dichos resultados derive la invalidez de la citada elección, o la declaración de Presidente electo, debido a que, se insiste, se trata de resultados parciales únicamente referidos a un distrito.

TERCERO. Precisión de la litis. La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si, atendiendo a lo prescrito en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por la actora y, en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el distrito electoral número 02 en el Estado de Chihuahua.

Por lo tanto cuando la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en casilla por errores entre rubros auxiliares (boletas entregadas y/o boletas sobrantes) o entre estos y algún rubro fundamental (total de ciudadanos que votaron, boletas sacadas de las urnas y/o votación total emitida), su causa de pedir es **inatendible**, en virtud de que la Coalición actora no plantea en su demanda un error al comparar los rubros fundamentales de las acta, sino que hace depender dicho error de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, situación no prevista como causa de nulidad de la votación recibida en casilla por el artículo 75 de la Ley General de Medios ya citada.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio que para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla, se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sea discordante con otros de entre ellos y, que ello sea determinante para el resultado final de la elección en dicha casilla.

En diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la causa de nulidad por error o dolo, se deben comparar los tres rubros fundamentales: a) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; b) boletas sacadas de las urnas, y c) votación total emitida. Asimismo esta Sala ha sostenido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que sólo debe ser tomado en cuenta en determinados casos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/97, cuyo rubro es el siguiente: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**.

Las casillas donde la actora solicita la nulidad por esta causa, en el apartado de su demanda relativo a lo que denomina como error o dolo, son las siguientes:

Núm.	Casilla	Núm.	Casilla	Núm.	Casilla
1.	1424-C3	71.	1518-B1	141.	1999-B1
2.	1424-C4	72.	1519-C1	142.	2000-C1
3.	1424-C5	73.	1520-B1	143.	2002-B1
4.	1425-C2	74.	1522-B1	144.	2004-B1
5.	1425-C3	75.	1524-B1	145.	2008-C1
6.	1426-B1	76.	1525-B1	146.	2010-B1
7.	1426-C1	77.	1526-B1	147.	2011-B1
8.	1429-C1	78.	1528-B1	148.	2012-B1
9.	1430-C4	79.	1529-B1	149.	2013-B1
10.	1431-B1	80.	1530-B1	150.	2014-B1
11.	1433-B1	81.	1533-B1	151.	2015-B1
12.	1435-B1	82.	1535-B1	152.	2017-B1
13.	1436-B1	83.	1536-B1	153.	2017-C1
14.	1436-C1	84.	1537-B1	154.	2018-B1
15.	1437-B1	85.	1538-C1	155.	2019-B1
16.	1437-C1	86.	1539-B1	156.	2020-B1
17.	1438-B1	87.	1540-B1	157.	2021-B1
18.	1439-B1	88.	1542-B1	158.	2025-B1
19.	1441-B1	89.	1542-C1	159.	2025-C1
20.	1442-B1	90.	1545-B1	160.	2026-B1
21.	1452-B1	91.	1546-B1	161.	2026-C1
22.	1453-B1	92.	1546-C1	162.	2033-C1

SUP-JIN-78/2012

23.	1454-B1	93.	1546-E1	163.	2037-B1
24.	1456-B1	94.	1547-B1	164.	2038-C1
25.	1457-B1	95.	1547-C1	165.	2039-B1
26.	1460-B1	96.	1547-E1	166.	2040-B1
27.	1462-B1	97.	1548-B1	167.	2045-B1
28.	1463-B1	98.	1548-C1	168.	2045-C1
29.	1464-B1	99.	1550-B1	169.	2046-B1
30.	1465-B1	100.	1551-B1	170.	2047-B1
31.	1468-B1	101.	1552-B1	171.	2048-B1
32.	1469-B1	102.	1556-B1	172.	2048-C1
33.	1470-B1	103.	1557-C1	173.	2052-B1
34.	1470-C1	104.	1558-B1	174.	2053-B1
35.	1471-B1	105.	1559-B1	175.	2053-C1
36.	1472-B1	106.	1560-C1	176.	2054-B1
37.	1472-C1	107.	1560-C3	177.	2054-C1
38.	1473-B1	108.	1560-C4	178.	2055-B1
39.	1474-B1	109.	1561-B1	179.	2055-C1
40.	1476-B1	110.	1563-C3	180.	2056-C1
41.	1478-B1	111.	1563-C4	181.	2056-C2
42.	1478-C1	112.	1564-B1	182.	2057-B1
43.	1479-B1	113.	1564-C1	183.	2057-C2
44.	1479-C1	114.	1565-B1	184.	2058-B1
45.	1480-B1	115.	1952-B1	185.	2058-C1
46.	1481-B1	116.	1954-B1	186.	2059-B1
47.	1483-B1	117.	1955-B1	187.	2060-C1
48.	1483-C1	118.	1960-B1	188.	2061-C1
49.	1484-B1	119.	1962-B1	189.	2062-B1
50.	1484-C1	120.	1967-B1	190.	2065-C1
51.	1488-B1	121.	1972-B1	191.	2065-C3
52.	1490-B1	122.	1974-C1	192.	2067-B1
53.	1492-B1	123.	1975-B1	193.	2068-C1
54.	1493-B1	124.	1978-B1	194.	2069-B1
55.	1498-B1	125.	1978-C1	195.	2069-C1
56.	1499-B1	126.	1979-B1	196.	2090-B1
57.	1500-B1	127.	1980-B1	197.	2091-B1
58.	1503-B1	128.	1981-B1	198.	2092-B1
59.	1504-C1	129.	1982-B1	199.	2093-B1
60.	1505-B1	130.	1983-B1	200.	2094-C1
61.	1506-B1	131.	1986-C1	201.	2114-C1
62.	1506-C1	132.	1988-C1	202.	2116-B1
63.	1507-C1	133.	1990-B1		
64.	1508-C1	134.	1992-B1		

65.	1510-B1	135.	1992-C1		
66.	1510-C1	136.	1993-B1		
67.	1510-C2	137.	1993-C1		
68.	1515-B1	138.	1994-C1		
69.	1516-B1	139.	1995-B1		
70.	1517-B1	140.	1996-B1		

De igual manera, la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas al estimar que el número de votos nulos es mayor a la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar, petición que es **inatendible**, por tratarse de un supuesto de nulidad no previsto en la ley de la materia.

Las casillas que se encuentran en este supuesto son las siguientes:

Núm.	Casilla
1.	1465-B1
2.	1474-B1
3.	1492-B1
4.	1499-B1
5.	1500-B1
6.	1519-C1
7.	1565-B1
8.	1962-B1
9.	1972-B1

Por otra parte, la Coalición actora solicita también la nulidad de la votación recibida en las casillas que se enlistan en el cuadro siguiente, porque en la sesión de cómputo del Consejo Distrital se negó llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo:

SUP-JIN-78/2012

Núm.	Casilla	Núm.	Casilla	Núm.	Casilla
1.	1425 C2	26.	1529 B	51.	2011 B
2.	1426 C1	27.	1538 C1	52.	2020 B
3.	1429 C1	28.	1539 B	53.	2025 B
4.	1430 C4	29.	1540 B	54.	2025 C1
5.	1432 B	30.	1542 C1	55.	2039 B
6.	1435 B	31.	1546 B	56.	2040 B
7.	1437 C1	32.	1546 C1	57.	2046 B
8.	1438 B	33.	1547 B	58.	2047 B
9.	1439 B	34.	1547 C1	59.	2053 B
10.	1442 B	35.	1552 B	60.	2053 C1
11.	1457 B	36.	1556 B	61.	2054 B
12.	1462 B	37.	1560 C3	62.	2055 B
13.	1470 C1	38.	1561 B	63.	2057 B
14.	1471 B	39.	1563 C3	64.	2057 C2
15.	1472 C1	40.	1563 C4	65.	2059 B
16.	1480 B	41.	1954 B	66.	2062 B
17.	1481 B	42.	1979 B	67.	2065 C3
18.	1484 C1	43.	1980 B	68.	2090 B
19.	1493 B	44.	1981 B	69.	2091 B
20.	1504 C1	45.	1982 B	70.	2093 B
21.	1508 C1	46.	1988 C1	71.	2116 B
22.	1510 C2	47.	1990 B		
23.	1515 B	48.	1992 B		
24.	1518 B	49.	1992 C1		

25.	1526 B	50.	2010 B		
-----	--------	-----	--------	--	--

Los argumentos descritos son **inatendibles** porque la causa por la que se pide la nulidad de la votación recibida en las casillas referidas, no está prevista en la ley de la materia.

Ahora bien, una vez sentado lo anterior, se precisa que por cuestión de método, se estudiarán los argumentos hechos valer por la coalición actora, en el orden de las causales de nulidad de votación recibida en casilla establecidas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente. La coalición actora en este apartado señala como irregularidad grave el hecho de que la casilla **2050 B** se haya instalado en un lugar distinto al originalmente publicado en el Listado de ubicación e integración de casillas (encarte)

En su demanda, el actor manifiesta como argumentos los siguientes:

“EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA LLEGÓ 15 MINUTOS ANTES DE LAS 8:00 ESPERANDO QUE LE ABRIERAN LA CASILLA COSA QUE NO SUCEDIÓ A LAS 8:20 EL DUEÑO DIJO QUE NO PRESTARE LA CASA POR UN PROBLEMA QUE TUBO POR LO QUE LA CAMBIAMOS A LA CASA DE ENSEGUIDA A UN LADITO EN LAMISMA CUADRA Y

SOBRE LA MISMA CALLE CUAHUTITLAN ENTRE FRANCISCO PIMENTEL Y ARROYO DEL MIMBRE”.

Por su parte, la autoridad responsable, en la parte conducente de su informe circunstanciado, expuso lo siguiente:

“Además, si bien es cierto, fue instalada una casilla en un lugar diferente al señalado oficialmente por el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, tal situación medio con autorización del Consejo Distrital y precisamente por causa justificada como lo fue, se puede afirmar que la casilla se instaló en el lugar autorizado por el Consejo Distrital”.

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 241, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las casillas deben instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los artículos 242 y 243 del código de la materia, establecen que los Consejos Distritales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en que serán

instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito.

De la lectura de los anteriores dispositivos se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela, especialmente, el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: a) que no exista el local indicado; b) que se encuentre cerrado o clausurado; c) que se trate de un lugar prohibido por la ley; d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; e) que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, f) que el Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 262 del código de la materia, el cual, en su párrafo 2, establece que en cualesquiera de dichos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

En términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo; y,

b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 262 del código de la materia; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su

derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los argumentos en estudio, y que son: a) Acta de la jornada electoral; b) Acta de escrutinio y cómputo de casilla y constancia individual de nuevo escrutinio y cómputo; c) Acuerdo del Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, por el que se aprueba la lista de domicilios propuestos para la ubicación de casillas el uno de julio de dos mil doce, y d) Lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (encarte). Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 de la citada ley adjetiva electoral.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los Argumentos formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la

información relativa al número de casilla; ubicación publicada en el encarte así como la precisada en las actas de la jornada electoral y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución del caso concreto. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

No.	CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIONES
1	2050 B	CASA HABITACIÓN DE GERARDO ESCOBAR GARCÍA, CALLE CUAUTITLÁN # 3524, COLONIA ÁLVARO OBREGÓN, JUÁREZ, CHIHUAHUA, 32220, ENTRE CALLES FRANCISCO PIMENTEL Y ARROYO DEL INDIO	CUAUTITLÁN # 3532	LA CASILLA SE UBICÓ EN UN LUGAR DISTINTO PORQUE NO ABRIERON EL DOMICILIO.

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si, en la casilla cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocada, atendiendo a las características similares que presentan, las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

De los datos consignados en el cuadro comparativo de referencia, se puede advertir que la casilla **2050 B** fue instalada en lugar distinto al designado por el Consejo Distrital.

Al analizar el apartado relativo a: *"Si la casilla se instala en lugar distinto al aprobado por el Consejo Distrital, explicar la causa"*, del acta de la jornada electoral correspondiente, se observa que

se instaló en un lugar diverso al señalado por la autoridad electoral en el encarte, por lo que se acredita el primer elemento que integra la causal de nulidad en análisis.

Sin embargo, este hecho por sí solo no es causa suficiente para anular la votación recibida en la casilla en cuestión, ya que, si las mismas se instalaron en un lugar distinto, ello obedeció a una causa justificada de las que contempla la ley sustantiva de la materia.

En efecto, del análisis de la mencionada acta de jornada electoral, se advierte que la causa que se asienta para el cambio de ubicación es *“porque no nos abrieron el domicilio”*, por esta razón y toda vez que la propia coalición actora, en su escrito de demanda, admite que *“...el dueño dijo que no prestare la casa por un problema...por lo que la cambiamos a la casa de enseguida...en la misma cuadra y sobre la misma calle Cuautitlán entre Francisco Pimentel y Arroyo del Mimbres”*, esto es, en el número 3532 de la calle Cuautitlán y no en el número 3524 de la misma calle, como originalmente se disponía en el encarte, de ahí que se concluye que, en la especie, no se acredita el segundo elemento de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la propia ley; en consecuencia, toda vez que el cambio fue a un domicilio contiguo al originalmente aprobado y no de una calle a otra, resulta **infundado** el argumento esgrimido por la promovente.

Además, en dicho cambio, se observaron las formalidades previstas en el párrafo 2, del mencionado artículo 262, ya que,

como se desprende de las respectivas hojas de incidentes, la casilla se instaló en la misma calle de la sección del sitio publicado en el encarte y en el lugar adecuado más próximo que fue la casa de al lado, motivo por el cual no fue necesario dejar aviso escrito de su traslado.

Cabe señalar, que de la documentación electoral que obra en autos no se advierte la existencia de algún otro incidente durante el desarrollo de la jornada electoral. De igual forma, los representantes de los partidos políticos y coaliciones, no presentaron escritos de protesta o de incidentes relacionados con el cambio de ubicación de la casilla.

En estas condiciones, se debe considerar que la decisión tomada por los funcionarios de la mesa directiva y los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados presentes, para instalar la casilla citada en un sitio diverso al publicado en el encarte, estuvo apegada a derecho, toda vez que tales determinaciones atendieron a causas justificadas que se encuentran previstas en los incisos b) y d) del artículo 262, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, se considera **infundado** el argumento expresado por la parte actora.

QUINTO. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. La parte actora invoca la causa de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso e), del artículo 75, de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en las casillas identificadas como **1538 C1, 1992 B y 1996 B**.

En su demanda la actora hace valer los siguientes argumentos:

1. Durante toda la jornada electoral, personas que no se encontraban en la publicación oficial y definitiva de integración y ubicación de casillas expedida por el consejo electoral respectivo del Instituto Federal Electoral, fungieron como funcionarios de la misma.

Con lo anterior, se vulneraron los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica en la integración de las mesas directivas y constituye una causal de nulidad de la votación recibida en casillas, conforme a lo dispuesto por el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Se incumplió con lo previsto por los artículos 154 a 156 y 239 a 244, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya que en éstos se establece el procedimiento para la instalación y, en su caso, sustitución de funcionarios de mesa directiva de casilla, sin que en el caso concreto, se hubiere actualizado alguno de los supuestos legales previstos

Al respecto, cabe precisar que si bien la coalición actora en su escrito de demanda (foja 11) precisa que en las casillas identificadas en párrafos precedentes se acreditó la hipótesis prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h), de la citada ley

general (haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada) lo cierto es que Argumento va dirigido a controvertir el que la votación fue recibida por funcionarios que no se encontraban facultados para tal efecto.

Al rendir su informe la autoridad responsable señaló lo que sigue: "...esta autoridad electoral no está en posición de dar una correcta contestación al Argumento argumentado, ya que los promoventes no son claros al especificar el estado al que corresponde las casillas impugnadas, mencionando además, dentro de su escrito, como estado y sección registrada en el IFE los estados de Baja California Sur, Puebla y el Distrito Federal, no cumpliendo con lo ordenado en el artículo 52, numeral 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, por lo que el Argumento es infundado..."

Para analizar la causa de nulidad planteada, es conveniente considerar que esta Sala Superior ha sostenido que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

Al respecto, el artículo 154 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el

escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los trescientos distritos electorales.

Los artículos 155 y 156, del propio código comicial establecen cómo se conforman las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben reunir las personas que las integran.

En el título tercero "*De la Jornada Electoral*", Capítulo Primero, intitulado "*De la instalación y Apertura de casillas*", se establece lo siguiente:

- El artículo 259, párrafo 4, inciso b), del citado ordenamiento, dispone que durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, la cual contendrá entre otros datos, el nombre y firma en su caso, de las personas que actuaron como funcionarios de casilla.

- El artículo 260 establece que la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las ocho horas con quince minutos del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

- a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, **verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente** y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Federal Electoral designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, **verificando previamente que se**

encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Además, en el supuesto previsto en el inciso f), enunciado con anterioridad, será menester que se cumpla lo siguiente:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Finalmente, en el párrafo 3, del artículo en mención, se establece que los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, **porque**

en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

En el presente juicio, la parte promovente argumenta que en las casillas **1538 C1, 1992 B y 1996 B**, la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas por el Instituto Federal Electoral, en virtud de que quienes sustituyeron a los funcionarios propietarios designados no pertenecen a la sección de la casilla respectiva.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el Consejo Distrital para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo así como el encarte correspondiente.

Respecto de las casillas cuya nulidad se solicita, el argumento se estima parcialmente **fundado**.

Para explicar lo anterior, se presenta un cuadro esquemático con la identificación de cada casilla, los nombres de los funcionarios elegidos por el Consejo Distrital y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral en dichas casillas, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si el funcionario indicado por la actora fue designado por la autoridad electoral y, en caso contrario, si esa persona pertenece o no a la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa información.

Los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos siguientes: **1.** Copia certificada de las actas de jornada electoral; **2** Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo; **3.** Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte) y, **4.** Listas nominales.

Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Casilla	Funcionarios designados por el Consejo Distrital (encarte)	Funcionarios que actuaron el día de la jornada electoral	Observaciones
1538 C1	Presidente: Rocío Guadalupe Campa Pérez Secretario: Mayra Zorayda Acosta García Primer Escrutador: Adrian Alejandro Cruz Ramos Segundo Escrutador: Demetrio Cayetano Zúñiga Rivas Suplente 1: David Mendoza Cordero Suplente 2: Guillermina Cano Zavala Suplente 3: Diana Berenice Joo Reyes	Segundo Escrutador: Concepción Lara Ramírez	Está inscrita en el listado nominal de la casilla Básicas de la misma sección.
1992 B	Presidente: Porfirio Salcido Ramírez Secretario: Erick Octavio Salcido Ramírez Primer Escrutador: Cecilia Aguilar Cuevas Segundo Escrutador: Francisca Aguirre Rivera Suplente 1: Rosa Emma Alvarado García Suplente 2: Lucía Sifuentes Soto Suplente 3: David XX Nevárez	Presidente: Pedro Javier Flores	Inscrito en la lista nominal de la casilla.
1996 B	Presidente: Juana Arriaga Naranjo Secretario: Deisy Higareda González Primer Escrutador: Yesica Guadalupe Trujillo Triana Segundo Escrutador:	Primer Escrutador: Leonardo Herrera Escrutador: Martínez	No inscrito en la lista nominal de la casilla (únicamente existe casilla Básica)

	Mayela Banda González Suplente 1: José Luis García García Suplente 2: Ana Graciela Benitez Hernández Suplente 3: Gloria XX Muñiz		
--	--	--	--

El análisis de los datos contenidos en el cuadro precedente permite arribar a las conclusiones siguientes:

No ha lugar a declarar la causa de nulidad de votación, por la causa prevista en el artículo 75 párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de las casillas **1538 C1** y **1992 B**.

Con relación a dichas casillas, es de advertir que, en efecto, en ellas se efectuó la sustitución de ciertos funcionarios, por los electores presentes y se nombraron otros que originalmente no fueron designados por la autoridad electoral para fungir como funcionarios en casilla, sin embargo, esta Sala Superior estima que no se actualiza la causal de nulidad que aduce la actora toda vez que, los ciudadanos que fungieron como primer escrutador y presidente, respectivamente, cumplieron los requisitos para la sustitución de miembros de la mesa directiva de casilla, puesto que de la revisión de los listados nominales correspondientes, se desprende que, en el caso de Concepción Lara Ramírez, está inscrita en el listado nominal de la casilla Básica, de la sección **1538** y Pedro Javier Flores, está inscrito en la lista nominal de electores de la propia casilla **1992 B**, razón por la cual, conforme a lo previsto por el artículo 215, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece los mecanismos o procedimientos a seguir en

caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad necesaria, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral.

En consecuencia, si los citados funcionarios de casilla están inscritos en los listados nominales de las respectivas secciones, es inconcuso que su participación en esas casillas resulta apegada a Derecho, por lo que no se actualiza la causa de nulidad aducida por la Coalición actora.

Por cuanto hace a la casilla **1996 B**, en las que actuó como primer escrutador sustituto el ciudadano **Leonardo Martínez Herrera**, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación advierte que el argumento de la actora es **fundado**, por lo que ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla en virtud de que el referido funcionario integró en forma emergente la mesa directiva de esa casilla, sin tener el carácter de suplente ni estar inscrito en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla impugnada.

Lo anterior se advierte de la consulta hecha a la lista nominal correspondiente a la sección **1996** casilla **Básica**, que se tiene a la vista al momento de emitir la presente resolución, y de la

que en efecto se advierte que el ciudadano en cuestión, no aparece inscrito ni obra constancia alguna emitida por el Consejo Distrital responsable, mediante la cual se acredite que la sustitución descrita se encuentre soportada con autorización para que el ciudadano citado hubiere actuado como funcionario en esa casilla.

Esta situación es suficiente para tener por acreditada la causal de nulidad de la votación recibida en dicha casilla, en virtud de que el ciudadano que fungió como primer escrutador durante la jornada electoral, no cumplió los requisitos previstos en los artículos 155 y 240, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser integrante de la mesa directiva de casilla y, por ende, no reúne las cualidades exigidas por la ley para recibir la votación.

En el particular, es aplicable la Jurisprudencia 13/2002, aprobada por esta Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos y publicada en la Compilación 1997-2012, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, páginas 567-568, del rubro y texto siguientes:

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).—El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno

ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.”

En consecuencia, como se actualizó el supuesto previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la casilla **1996 B**, se deberán considerar los datos que se desprenden de la constancia individual de nuevo escrutinio y cómputo, para efectos de la modificación del acta de cómputo distrital de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al Distrito Electoral Federal 02 con cabecera distrital en Ciudad Juárez, Chihuahua.

SEXTO. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. La actora hace valer la causa de nulidad prevista en el artículo 75, 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en las siguientes casillas:

NÚM.	SECCIÓN	CASILLA
1.	1424	CONTIGUA 3
2.	1424	CONTIGUA 4
3.	1426	BÁSICA
4.	1433	BÁSICA
5.	1436	BÁSICA
6.	1436	CONTIGUA 1
7.	1437	BÁSICA
8.	1452	BÁSICA
9.	1453	BÁSICA
10.	1454	BÁSICA
11.	1456	BÁSICA
12.	1460	BÁSICA
13.	1463	BÁSICA
14.	1464	BÁSICA
15.	1465	BÁSICA
16.	1469	BÁSICA
17.	1470	BÁSICA
18.	1472	BÁSICA
19.	1476	BÁSICA
20.	1478	BÁSICA
21.	1479	BÁSICA
22.	1483	BÁSICA
23.	1483	CONTIGUA 1
24.	1484	BÁSICA
25.	1488	BÁSICA
26.	1490	BÁSICA
27.	1492	BÁSICA
28.	1498	BÁSICA
29.	1499	BÁSICA
30.	1506	BÁSICA
31.	1506	CONTIGUA 1
32.	1507	CONTIGUA 1

NÚM.	SECCIÓN	CASILLA
33.	1510	CONTIGUA 1
34.	1516	BÁSICA
35.	1517	BÁSICA
36.	1519	CONTIGUA 1
37.	1520	BÁSICA
38.	1522	BÁSICA
39.	1524	BÁSICA
40.	1525	BÁSICA
41.	1528	BÁSICA
42.	1545	BÁSICA
43.	1546	EXTRAORDINARIA 1
44.	1547	EXTRAORDINARIA 1
45.	1548	BÁSICA
46.	1548	CONTIGUA 1
47.	1550	BÁSICA
48.	1551	BÁSICA
49.	1557	CONTIGUA 1
50.	1559	BÁSICA
51.	1560	CONTIGUA 1
52.	1560	CONTIGUA 4
53.	1561	BÁSICA
54.	1564	BÁSICA
55.	1564	CONTIGUA 1
56.	1565	BÁSICA
57.	1952	BÁSICA
58.	1955	BÁSICA
59.	1962	BÁSICA
60.	1972	BÁSICA
61.	1974	CONTIGUA 1
62.	1978	BÁSICA
63.	1978	CONTIGUA 1
64.	1983	BÁSICA
65.	1993	CONTIGUA 1
66.	1995	BÁSICA
67.	1996	BÁSICA
68.	1999	BÁSICA
69.	2000	CONTIGUA 1
70.	2002	BÁSICA
71.	2004	BÁSICA
72.	2008	CONTIGUA 1
73.	2010	BÁSICA
74.	2014	BÁSICA
75.	2015	BÁSICA

NÚM.	SECCIÓN	CASILLA
76.	2017	BÁSICA
77.	2017	CONTIGUA 1
78.	2018	BÁSICA
79.	2021	BÁSICA
80.	2026	BÁSICA
81.	2026	CONTIGUA 1
82.	2033	CONTIGUA 1
83.	2045	CONTIGUA 1
84.	2048	BÁSICA
85.	2048	CONTIGUA 1
86.	2055	CONTIGUA 1
87.	2056	CONTIGUA 1
88.	2058	BÁSICA
89.	2060	CONTIGUA 1
90.	2065	CONTIGUA 1
91.	2068	CONTIGUA 1
92.	2069	BÁSICA
93.	2069	CONTIGUA 1
94.	2092	BÁSICA
95.	2114	CONTIGUA 1

En su demanda la parte actora argumenta que, no obstante que las casillas antes señaladas fueron objeto de recuento en sede distrital, subsiste la causa de nulidad establecida en el artículo 75, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al rendir su informe circunstanciado la responsable señaló que:

“...En primer término, se anota que por ‘error’ debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; el ‘dolo’ debe entenderse como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira”

“...El error o dolo será determinante para el resultado de la votación, entre otras cosas, cuando el número de votos computados en exceso, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido, el partido que le correspondió en segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.”

Es necesario señalar que la referida causa de nulidad se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que

permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, los mencionados rubros son: 1) la suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal* (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de *boletas de Presidente sacadas de las urnas* (en adelante, boletas sacadas), y 3) el total de los *resultados de la votación de Presidente* (en adelante, votación emitida).

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas sacadas de las urnas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Ahora bien, como ya se señaló anteriormente, cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, en virtud de que no se da el supuesto de votos

indebidamente computados y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio. Apoya lo anterior la Jurisprudencia sustentado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en la *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen I, Jurisprudencia, páginas 309 a 312* del rubro **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**.

Error en las casillas que fueron recontadas en el Consejo Distrital.

Ahora bien, la Coalición actora hace valer, en las casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital, la causa de nulidad la relativa al error en el cómputo de los votos al advertir inconsistencias entre dos rubros fundamentales, que son el total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna o bien, el total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron.

Cabe precisar que en este apartado se tomarán los resultados de la votación emitida obtenido después del nuevo escrutinio y cómputo en sede distrital. Tratándose de los números totales de

SUP-JIN-78/2012

ciudadanos que votaron o de boletas sacadas de las urnas se utilizarán las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla el día de la jornada electoral en virtud de que dichos datos no fueron objeto de recuento en el Consejo Distrital.

Asimismo, que la casilla **1996 B** no será motivo de análisis porque en esta misma ejecutoria, se ha determinado declarar la nulidad de la votación recibida, por diversa causal hecha valer por la Coalición actora.

NÚM.	SECCIÓN	CASILLA	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de las urnas
1.	1424	CONTIGUA 3	293	293
2.	1426	BÁSICA	310	310
3.	1433	BÁSICA	199	199
4.	1436	CONTIGUA 1	168	168
5.	1437	BÁSICA	209	209
6.	1452	BÁSICA	127	127
7.	1454	BÁSICA	202	202
8.	1456	BÁSICA	186	186
9.	1464	BÁSICA	288	288
10.	1465	BÁSICA	234	234
11.	1469	BÁSICA	278	278
12.	1472	BÁSICA	288	288
13.	1476	BÁSICA	331	331
14.	1479	BÁSICA	176	176
15.	1483	BÁSICA	225	225
16.	1483	CONTIGUA 1	233	233
17.	1484	BÁSICA	227	227
18.	1488	BÁSICA	322	322
19.	1490	BÁSICA	208	208
20.	1492	BÁSICA	198	198
21.	1498	BÁSICA	48	48
22.	1499	BÁSICA	157	157
23.	1506	BÁSICA	203	203
24.	1507	CONTIGUA 1	231	231
25.	1517	BÁSICA	267	267
26.	1524	BÁSICA	129	129

NÚM.	SECCIÓN	CASILLA	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de las urnas
27.	1525	BÁSICA	142	142
28.	1528	BÁSICA	145	145
29.	1545	BÁSICA	233	233
30.	1547	EXTRAORDINARIA 1	269	269
31.	1557	CONTIGUA 1	255	255
32.	1560	CONTIGUA 4	283	283
33.	1561	BÁSICA	267	267
34.	1565	BÁSICA	286	286
35.	1952	BÁSICA	209	209
36.	1962	BÁSICA	156	156
37.	1978	BÁSICA	238	238
38.	1978	CONTIGUA 1	234	234
39.	1995	BÁSICA	235	235
40.	2002	BÁSICA	298	298
41.	2015	BÁSICA	267	267
42.	2018	BÁSICA	289	289
43.	2021	BÁSICA	256	256
44.	2026	CONTIGUA 1	181	181
45.	2033	CONTIGUA 1	177	177
46.	2048	BÁSICA	211	211
47.	2055	CONTIGUA 1	274	274
48.	2060	CONTIGUA 1	225	225
49.	2065	CONTIGUA 1	266	266
50.	2068	CONTIGUA 1	205	205
51.	2092	BÁSICA	341	341

Del cuadro anterior se desprende que no le asiste la razón a la actora en virtud de que los rubros sí coinciden, por lo tanto su agravio es **infundado**.

Procede ahora determinar si en las casillas en las que si se observan errores en los rubros denunciados, estos son determinantes, para la votación recibida en casilla, es decir que el error es mayor a la diferencia de votos obtenidos entre el primer y segundo lugar, para lo cual se enlistan las casillas a continuación con el estudio de la determinancia:

SUP-JIN-78/2012

NÚM.	CASILLA	A Total de ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de las urnas	Diferencia entre rubros (A y B)	Diferencia entre el primero y segundo lugar	Determinante
1.	1436 BÁSICA	191	192	1	24	NO
2.	1460 BÁSICA	272	271	1	59	NO
3.	1463 BÁSICA	306	305	1	12	NO
4.	1470 BÁSICA	164	163	1	38	NO
5.	1478 BÁSICA	214	201	13	35	NO
6.	1506 CONTIGUA 1	210	204	6	25	NO
7.	1516 BÁSICA	246	247	1	59	NO
8.	1519 CONTIGUA 1	178	179	1	10	NO
9.	1520 BÁSICA	218	217	1	51	NO
10.	1522 BÁSICA	154	153	1	16	NO
11.	1546 EXTRAORDINARIA 1	336	350	14	72	NO
12.	1548 BÁSICA	209	208	1	59	NO
13.	1550 BÁSICA	257	279	22	78	NO
14.	1551 BÁSICA	209	208	1	30	NO
15.	1559 BÁSICA	293	292	1	63	NO
16.	1560 CONTIGUA 1	345	324	21	77	NO
17.	1564 BÁSICA	281	273	8	52	NO
18.	1564 CONTIGUA 1	272	273	1	78	NO
19.	1955 BÁSICA	290	284	6	60	NO
20.	1974 CONTIGUA 1	326	322	4	102	NO
21.	1983 BÁSICA	196	192	4	28	NO
22.	1993 CONTIGUA 1	197	196	1	40	NO
23.	1999 BÁSICA	272	268	4	54	NO
24.	2000 CONTIGUA 1	201	200	1	36	NO
25.	2008 CONTIGUA 1	221	209	12	44	NO
26.	2014 BÁSICA	315	316	1	60	NO
27.	2017 BÁSICA	212	213	1	56	NO
28.	2017 CONTIGUA 1	222	221	1	42	NO
29.	2026 BÁSICA	166	165	1	51	NO
30.	2045 CONTIGUA 1	180	183	3	41	NO
31.	2048 CONTIGUA 1	223	219	4	50	NO
32.	2056 CONTIGUA 1	274	228	46	75	NO
33.	2058 BÁSICA	175	180	5	44	NO
34.	2069 BÁSICA	194	193	1	37	NO
35.	2069 CONTIGUA 1	194	189	5	34	NO
36.	2114 CONTIGUA 1	213	212	1	39	NO

Del cuadro anterior, se advierte que en las casillas descritas el error no es determinante por lo que no se acredita el requisito legal para proceder a su nulidad, lo que hace **infundado** el agravio.

Ahora bien, respecto de las siguientes casillas en donde el error entre los rubros total de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna si es determinante, se procede a analizar los casos en que dicho error puede corroborarse o aclararse, ya sea con la lista nominal de electores o con la certificación realizada por el Consejo distrital, previo requerimiento del Magistrado instructor, sobre el número de ciudadanos que votaron, incluidos los representantes de los partidos políticos acreditados en la casilla y aquellos electores que emitieron su sufragio con una sentencia de una Sala Regional del Tribunal electoral; o, en su caso, con la ayuda del rubro fundamental votación emitida para Presidente y los rubros auxiliares (boletas entregadas y boletas sobrantes).

De dicho ejercicio se obtiene el resultado siguiente:

Núm.	Casilla	A Total de ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de las urnas	C Votación emitida para Presidente "Total"	D Diferencia mayor entre rubros (A, B y C)	E Diferencia entre el primero y segundo lugar
1.	1424 CONTIGUA 4	298		296	2	106
2.	1453 BÁSICA	171	178	177	7	45
3.	1510 CONTIGUA 1	311		309	2	87
4.	1548 C1	203	266	206	63	61
5.	1972 BÁSICA	No hay listado nominal	201	205	4	6
6.	2004 BÁSICA	268	275	275	8	43

Núm.	Casilla	A Total de ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de las urnas	C Votación emitida para Presidente "Total"	D Diferencia mayor entre rubros (A, B y C)	E Diferencia entre el primero y segundo lugar
7.	2010 BÁSICA	225	230	230	5	57

Por lo que hace a las casillas **1424 C4, 1453 B, 1510 C1, 1972 B, 2004 B y 2010 B**, si bien no existe coincidencia entre los rubros fundamentales identificados como A, B y C del cuadro precedente, se advierte que los datos asentados en la columna **D** identificada como **Diferencia mayor entre rubros (A, B y C)** no resulta determinante para declarar la nulidad de la votación en estas casillas.

En efecto, la diferencia entre el primero y segundo lugar de cada una consignada en la columna **E Diferencia entre el primero y segundo lugar**, es mayor a la diferencia máxima entre rubros fundamentales, como se desprende de los datos asentados en la columna **D** identificada **Diferencia mayor entre rubros (A, B y C)**, de ahí que el argumento deviene **infundado**.

Lo anterior, atendiendo al criterio de Jurisprudencia sustentado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en la *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen I, Jurisprudencia, páginas 488 a 490* del rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN,**

CÓMPUTO O ELECCIÓN, se arriba a la conclusión de que, contrariamente a lo expuesto por el enjuiciante, en la casilla de merito no se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe precisar que, respecto de las casillas **1424 C4** y **1510 C1**, existe una diferencia entre el total de ciudadanos y la votación total, asimismo, el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) viene en blanco, tal y como se advierte del cuadro precedente. Sin embargo, esta circunstancia no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, debido a que el dato faltante, es una cifra irreplicable que sólo se puede obtener en una ocasión, que es precisamente en la diligencia de escrutinio y cómputo que se celebra el día de la jornada electoral, con los funcionarios de casilla.

Por lo anterior, en esas casillas bastará la comparación de los otros dos rubros y si bien, puede considerarse que hay una irregularidad en las actas por la omisión de anotar el dato mencionado, ello no implica la ausencia de boletas sacadas de la urna (votos).

Respecto de la casilla **1548 C1**, del cuadro inserto se advierte que entre los datos total de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna (votos) existe un error determinante, por lo que se debe acudir a los rubros auxiliares para corroborarlo o bien, aclararlo, para lo cual se inserta la tabla siguiente:

	1	2	3	4	5	A	B	C
Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas sacadas de la urna	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre 3 y 4	Determinante comparación entre A y B
1548 C1	488	289	199	203	266	61	4	NO

Como se desprende de la información contenida en la tabla anterior, la diferencia entre las boletas recibidas menos las boletas sobrantes es de ciento noventa y nueve (199), con lo cual se infiere que fue éste el número de boletas utilizadas el día de la jornada electoral, dato que se aproxima al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal utilizada, que fue de doscientos tres (203), por lo que el dato asentado en el rubro boletas sacadas de la urna de doscientos sesenta y seis (266) se torna inverosímil.

Precisado lo anterior, si la diferencia entre las boletas utilizadas y el total de ciudadanos que votaron es de cuatro (4) y la diferencia entre el primero y segundo lugar es de sesenta y uno (61) es inconcuso que tal diferencia no es determinante y por lo tanto, el argumento deviene **infundado**.

SÉPTIMO. Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, (salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral). La parte actora hace valer la causal de nulidad

prevista en el párrafo 1, inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en diversas casillas, mismas que a continuación se señalan:

Núm.	Sección	Casilla
1.	1425	CONTIGUA 3
2.	1431	BÁSICA
3.	1436	CONTIGUA 1
4.	1441	BÁSICA
5.	1456	BÁSICA
6.	1465	BÁSICA
7.	1471	BÁSICA
8.	1476	BÁSICA
9.	1483	CONTIGUA 1
10.	1498	BÁSICA
11.	1499	BÁSICA
12.	1524	BÁSICA
13.	1529	BÁSICA
14.	1544	BÁSICA
15.	1548	CONTIGUA 1
16.	1560	CONTIGUA 4
17.	1565	BÁSICA
18.	1955	BÁSICA
19.	1960	BÁSICA
20.	1962	BÁSICA
21.	1994	CONTIGUA 1
22.	2010	BÁSICA
23.	2013	BÁSICA
24.	2019	BÁSICA
25.	2048	BÁSICA
26.	2094	CONTIGUA 1
27.	2114	CONTIGUA 1

En su demanda, la parte actora aduce que, respecto de veintiuna casillas que se enlistan a continuación, durante el desarrollo de la jornada electoral se permitió a ciudadanos sufragar sin aparecer en la lista nominal de electores, siendo así que tal irregularidad resulta contraria a los principios rectores de una elección democrática y afectan de manera determinante el resultado de la votación.

Núm.	Sección	Casilla
1.	1425	CONTIGUA 3
2.	1436	CONTIGUA 1
3.	1441	BÁSICA
4.	1456	BÁSICA
5.	1465	BÁSICA
6.	1476	BÁSICA
7.	1483	CONTIGUA 1
8.	1498	BÁSICA
9.	1499	BÁSICA
10.	1524	BÁSICA
11.	1548	CONTIGUA 1
12.	1565	BÁSICA
13.	1955	BÁSICA
14.	1960	BÁSICA
15.	1962	BÁSICA
16.	1994	CONTIGUA 1
17.	2013	BÁSICA
18.	2019	BÁSICA
19.	2048	BÁSICA
20.	2094	CONTIGUA 1
21.	2114	CONTIGUA 1

Ahora bien, respecto del argumento bajo estudio, la autoridad responsable, al rendir su informe declaró que "...de las anteriores afirmaciones sostenidas por la parte recurrente, en cuanto a que se permitió la votación a personas que sufragaran sin credencial para votar o sin aparecer en la lista nominal, podría considerarse cierta, toda vez que en un reporte de incidentes se señala que aconteció en algún caso concreto, sin embargo, este hecho no es determinante para el resultado de la votación, según como lo establece el artículo 75, numeral 1, inciso g), de la ley mencionada..."

Una vez precisados los argumentos que hacen valer las partes, esta Sala procede a determinar si en el presente caso y respecto de las veintiuna casillas señaladas se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso

g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En torno a la causal de nulidad propuesta, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Por otra parte, el artículo 264, párrafo 1 del ordenamiento electoral invocado, previene que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 200, 264 y 265 del código de la materia, para ejercer su derecho de voto, los electores deben mostrar su credencial para votar con fotografía, debiendo el secretario de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones.

Los casos de excepción a los que hace referencia el propio artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su inciso g), son:

a) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores;

b) Los electores en tránsito, para emitir el sufragio en las casillas especiales, para lo cual deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de las actas de electores en tránsito; y,

c) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político electorales. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

De la interpretación de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal,

entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos o que perteneciendo a éste, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g) del artículo 75 de la ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y

b) Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

Respecto de las casillas señaladas en concepto de esta Sala Superior, el argumento bajo estudio es **infundado**, toda vez que la impugnación que se hace resulta genérica, vaga y subjetiva, puesto que en modo alguno se precisan las circunstancias de tiempo modo y lugar en que acontecieron los hechos y, mucho menos, se precisa cuántos y cuáles ciudadanos votaron sin estar en la lista nominal respectiva, de las casillas que indica en este apartado de su demanda.

Asimismo, por cuanto hace a las casillas que se precisan en el cuadro siguiente, si bien es cierto que la parte actora dentro de su escrito de demanda las ubica dentro del apartado relativo a irregularidades graves acontecidas durante la jornada electoral, lo cierto es que el motivo sustancial de su inconformidad radica en que a su decir en éstas se permitió votar a ciudadanos sin aparecer en el listado nominal.

Núm.	Sección	Casilla	Irregularidad Grave
1.	1431	BÁSICA	EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA LE PERMITIO VOTAR A UN ELECTOR SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL, LE DIO LAS BOLETAS SIN PERCATARSE DE QUE APARECIERA EN LA LISTA, Y EL ELECTOR EMITIO SU VOTO.

2.	1471	BÁSICA	EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA DEJÓ VOTAR A UN ELECTOR SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL.
3.	1529	BÁSICA	A UNA CIUDADANA SE LE DEJA VOTAR APARECIO EN EL LISTADO DE CASILLA CONTIGUA Y ELLA PERTENECE A LA BÁSICA DE LA MISMA SECCIÓN POR LO QUE LA DEJARON VOTAR SIN APARECER EN EL LISTADO NOMINAL.
4.	1544	BÁSICA	Un RP emitió su voto sin aparecer en la lista nominal, es un RP General no pertenece a la sección y no está asignado a la casilla
5.	1560	CONTIGUA 4	EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA LE PERMITIÓ A LA CIUDADANA RODRÍGUEZ CHÁVEZ SONIA NATALIA VOTAR EN LA CASILLA CONTIGUA 4 SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL ELLA APARECE EN LA CONTIGUA 3 COMO ELECTORA.
6.	2010	BÁSICA	EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA PERMITIÓ VOTAR AL CIUDADANO SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL.

En lo concerniente a esas casillas, la Coalición actora aduce que dicha irregularidad fue efectuada fuera del marco de la legalidad, conformando así el margen de determinancia, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo afectaron la certeza de la votación pues esos votos no fueron emitidos válidamente.

Ahora bien, con excepción de la casilla identificada como **1560 C4**, cuyo estudio se realizará en párrafos posteriores, aun cuando se permitió votar a un elector, en cada casilla, sin que su nombre apareciera en la lista nominal de electores, y sin que existiera además constancia de que dicha circunstancia obedeció a alguna de las causales de excepción previstas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o la ley de medios de impugnación de la materia, con lo que se

SUP-JIN-78/2012

surte el primero de los elementos constitutivos de la causal de nulidad de estudio, la mencionada irregularidad no resulta determinante para el resultado de la votación, dado que el número de personas que votaron sin derecho es menor a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar como se muestra enseguida.

CASILLA	VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE	VOTACIÓN PARTIDO/ COALICIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN PARTIDO/ COALICIÓN 2º. LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
1431 B	1	184	83	101	NO
1471 B	1	132	77	55	NO
1529 B	1	86	47	39	NO
1544 B	1	155	101	54	NO
2010 B	1	111	45	66	NO

Por lo anterior, al no concretarse el segundo elemento de la causal de nulidad aducida, consistente en que la diferencia debe ser determinante, el argumento de la actora deviene **infundado**.

Ahora bien, por cuanto hace a la casilla **1560 C4**, la Coalición actora señala que el Presidente de la mesa directiva de casilla le permitió votar a la ciudadana Sonia Natalia Rodríguez Chávez sin estar inscrita en la lista nominal, puesto que ella aparece en la casilla contigua 3, como electora.

En principio, conviene destacar que la Coalición actora sustenta su motivo de inconformidad en el hecho de que, en su concepto, en la casilla en comento se permitió votar a una ciudadana sin estar inscrita en el listado nominal de esa casilla.

Al respecto, para acreditar el hecho motivo de su inconformidad, se deben analizar los documentos idóneos para el caso, en específico, el listado nominal de la casilla, las actas de escrutinio y cómputo así como la de nuevo escrutinio y cómputo, a efecto de establecer si existe diferencia entre los datos de los rubros que las integran, que permita demostrar o inferir, al menos, que efectivamente, se permitió votar a alguien que no está inscrito en el listado nominal correspondiente.

Esta Sala Superior considera que el argumento que hace valer la actora no encuentra sustento lógico-jurídico alguno, toda vez que del análisis realizado en esta instancia jurisdiccional respecto de las constancias mencionadas, correspondientes a la casilla **1560 C4**, se desprende que en listado nominal se registraron doscientos ochenta y dos ciudadanos como votantes dentro de los que se incluyen seis representantes de partidos políticos o coaliciones, cifra que coincide plenamente con el número total de votos asignados a partidos políticos y coaliciones, obtenido del nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo en esa casilla, razón por la cual, no se advierte que exista la diferencia que aduce la Coalición actora, máxime que la propia actora afirma que la ciudadana Sonia Natalia Rodríguez Chávez está inscrita en la casilla Contigua 3 de la Sección 1560; circunstancia que se ve corroborada con el informe

rendido por el Consejo responsable en cumplimiento del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, mediante el cual señala que en la casilla **1560 C4**, no hubo incidente alguno.

Además, la falta de protesta del representante del partido político demandante, ante la casilla, permite establecer que la recepción de los votos se llevó a cabo en términos ordinarios, esto es, sin ningún contratiempo, con lo cual se desvirtúa la aseveración del accionante.

Por lo anterior, el argumento propuesto resulta **infundado**.

OCTAVO. Finalmente, en otra parte de su demanda, la coalición actora manifiesta que durante la jornada electoral se actualizaron las causales de nulidad previstas en los incisos h), i) j) y k), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que a su decir, la votación fue recibida en diversas casillas en ausencia de sus representantes; se ejerció presión sobre los ciudadanos encargados de la mesa directiva de casilla y sobre los electores, afectando la libertad y secrecía del voto, se impidió a los ciudadanos sufragar el día de la jornada electoral y se cometieron irregularidades graves no reparables el día de la jornada electoral que, en su concepto, fueron determinantes para el resultado de la votación.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundados** los anteriores planteamientos toda vez que tienen como sustento apreciaciones genéricas y subjetivas.

En efecto, del escrito de demanda se advierte que la parte actora no establece circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, asimismo, omite precisar cuáles y cuántas fueron las casillas en que se dieron los hechos que aduce.

En tales circunstancias, formal y materialmente, este órgano jurisdiccional electoral federal se encuentra impedido para pronunciarse al respecto, de ahí lo **infundado** del argumento bajo estudio.

NOVENO. Efectos de la sentencia. Toda vez que en los términos expuestos en el considerando QUINTO de esta sentencia, se demostró la irregularidad hecha valer por la Coalición "Movimiento Progresista", respecto de la casilla **1996 B** al haber quedado acreditados los extremos previstos en el artículo 75, párrafo 1, incisos e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso b) de la citada ley, esta Sala Superior **DECLARA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN ESA CASILLA**, correspondientes al 02 distrito electoral federal en el Estado de Chihuahua.

En tales condiciones, se procede a extraer de las constancias individuales de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla **1996 B**

SUP-JIN-78/2012

las cantidades que han sido anuladas y que se precisan en el cuadro siguiente:

Votación anulada															
Casilla															TOTAL
1996-B1	60	81	39	4	7	4	9	15	15	1	1	0	11	0	247

De acuerdo a las citadas cantidades de votación anulada y toda vez que el presente juicio de inconformidad es el único que se promovió impugnando la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 02 distrito electoral federal en el Estado de Nuevo León, este órgano jurisdiccional procede a modificar los resultados consignados en la correspondiente acta de cómputo distrital, para quedar en los términos siguientes:

Cómputo modificado			
Partido político o coalición	Nuevo escrutinio y cómputo	Votación anulada	Votación modificada
 Partido Acción Nacional	17778	60	17718
 Partido Revolucionario Institucional	30467	81	30386
 Partido de la Revolución Democrática	13328	39	13289
 Partido Verde Ecologista de México	2235	4	2231
 Partido del Trabajo	2477	7	2470
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1381	4	1377

Movimiento Ciudadano			
 Partido Nueva Alianza	3140	9	3131
 Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	8139	15	8124
 Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	4788	15	4773
 Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	1100	1	1099
 Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	335	1	334
 Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	198	0	198
 Votos Nulos	2936	11	2925
 Votos Candidatos No Registrados	25	0	25
TOTAL Votación total	88327	247	88080

Derivado de la modificación al cómputo distrital de la elección de Presidente, decretada en la presente resolución, los resultados de la votación final obtenida por los candidatos es la siguiente:

Votación final obtenida por los candidatos					
40741	23540	17718	3131	2925	25

Por último, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que esta Sala Superior esté en aptitud de elaborar el dictamen de cómputo final y declaración de validez de la elección presidencial y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde se emitirá tal determinación. Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 174, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 186, fracción II y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla precisada en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al distrito electoral federal 02 del Estado de Chihuahua, con cabecera en Ciudad Juárez, en términos del considerando último de la presente resolución.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese **personalmente** a la parte actora y al tercero interesado Coalición Compromiso por México, en el domicilio señalado para ese efecto; por **correo electrónico** a la responsable; por **oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada de la sentencia y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con apoyo en lo que dispone los artículos 26, 27, 28, 29 y 60, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan a la autoridad responsable y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO